

05607-RURH-2021-32503565 056070236567

Radicado: RE-04497-2021

REGIONAL VALLES Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES Fecha: 12/07/2021 Hora: 14:29:07 Folios: 5



### **RESOLUCION No.**

## POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

## **CONSIDERANDO QUE:**

- 1- Mediante Resolución 131-1618 del 03 de diciembre de 2020, notificada electrónicamente el día 03 de diciembre de 2020, Cornare OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la señora MARIA YOLANDA BOTERO FUNEME, identificada con cedula de ciudadanía número 32.503.565, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-49042 ubicado en la vereda Portento del municipio de El Retiro, con un caudal total de 0.005 L/seg, para uso Doméstico complementario, caudal a derivarse de la fuente "La Duenda", Vigencia de la Concesión por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo
- 2- La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental 05.607.02.36567, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de la señora MARIA YOLANDA BOTERO FUNEME, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado IT-03888 del 06 de julio de 2021, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

# "CONCEPTO TÉCNICO:

- a. La fuente denominada "La Duenda" cuenta con un caudal disponible de 0,49 L/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.
- b. Según el informe técnico con radicado 131-2563 del 25 de noviembre de 2020, de la fuente denominada "La Duenda" capta la señora Beatriz E. Peinado y CIA S.C.S identificada con cédula de ciudadanía 42.875.025 y Nit 800.102.875-8, y según la verificación en el geoportal de la corporación captan la usuaria del presente trámite MARÍA YOLANDA BOTERO FUMENE, identificada con cédula de ciudadanía 32.503.565 con Auto N° 131-1000 del 09 de octubre de 2020 y los usurarios Eduardo Vélez Vélez y Clara Inés Del Carmen Posada Agudelo identificados con cédulas de ciudadanía números 8.314.760 y 32.500.383 respectivamente.
- c. La interesada deberá informar a la Corporación los datos personales (nombre, cédula de ciudadanía, teléfono de contacto) de los demás beneficiarios de la captación conjunta, a fin de exigir la legalización del uso del agua por parte de cada propietario y así poder implementar posteriormente la estructura de control de caudal (de tal forma que se garantice la derivación de la sumatoria de los caudales otorgados).
- d. Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro, ya que, en las áreas de recuperación para el uso múltiple, lugar donde está ubicada la vivienda, se pueden prestar servicios diferentes a los del ecosistema original.
- e. Las actividades generadas en el predio identificado con FMI 017-49042 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare

"	S	e emite (	Concepto	Técnico de	Vivienda	Rural	Dispersa:	SI:	·X	NO:	
---	---	-----------	----------	------------	----------	-------	-----------	-----	----	-----	--

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21

F-GJ-265 V.01



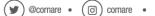




Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co













g. El presento concepto será registrado en las bases de datos F-TA-96

h. Por lo anterior, se informa a la señora MARIA YOLANDA BOTERO FUMENE, que se encuentra REGISTRADA en el Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas con un caudal de 0,005 L/s para uso de DOMÉSTICO al FMI 017-49042, ubicado en la vereda El Portento en el municipio del Retiro.

i. El sistema de tratamiento de ARD está construido en mampostería, este contiene sedimentador y trampa de grasas, sedimentador, el cual por medio de un campo de infiltración cual conduce el efluente al suelo, debido a lo anterior, el usuario cumple con la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017

*(...)* 

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21







En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

- ....Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos. administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21









- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico IT-03888 del 06 de julio de 2021, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21







ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del permiso otorgado mediante la Resolución 131-1618 del 03 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales ", a la señora MARIA YOLANDA BOTERO FUNEME, identificada con cedula de ciudadanía número 32.503.565, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO en la base de datos en el formato F-TA-96, a la señora MARIA YOLANDA BOTERO FUNEME, identificada con cedula de ciudadanía número 32.503.565, con un caudal total 0.005 L/seg, a derivarse de la fuente "La Duenda", para uso Doméstico, en beneficio de las actividades que se realizan en el predio con Folio de matrícula inmobiliaria 017-49042, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

- ARCHIVAR el expediente ambiental No. 05.607.02.36567, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Que repose copia del concepto técnico IT-03888 del 06 de julio de 2021 y trasladar copia del Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 017-49042 al expediente 05607-RURH-2021-32503565

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la señora MARIA YOLANDA BOTERO FUNEME, lo siguiente:

- 1. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implemente recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
- 2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
- 3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
- 4. Se sugiere implementar la obra de captación y control de caudal conjunta, o una estructura de control de caudal después del represamiento en conjunto con los demás usuarios del reservorio, de tal forma que garanticen la derivación de la sumatoria de los caudales otorgados a cada uno de los predios. Una vez todos los beneficiarios se hayan legalizado ante la Corporación. O en su defecto deberá establecer una obra de captación y control de caudal, de tal forma que se garantice el caudal otorgado; e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.
- 4.1. Después del represamiento no hay continuidad de la fuente hídrica, por lo que la parte interesada en conjunto con los demás usuarios, deberá ajustar la obra y garantizar un caudal remanente hacia el cauce o que todo el rebose continúe hacia la fuente de agua

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21









- 4.2. INFORMAR que, para oficializar el sistema de captación conjunta ante la Corporación, es necesario que todos los usuarios que se benefician de este, tramiten el permiso de concesión de aguas superficiales o en su defecto se Registren como usuarios del Recurso Hídrico conforme a lo establecido en el decreto 1210 de 2020. La Corporación evaluará cada solicitud en aras de proceder con la legalización del uso del agua según el caso que corresponda
- **4.3.** Una vez realizado este proceso, los interesados deberán allegar un oficio de voluntad donde se incluya la siguiente información: Nombres de los usuarios, números de identificación, radicado del permiso o registro con el caudal otorgado o registrado. Allegado este oficio, Cornare enviará los Diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal, siempre y cuando la sumatoria de todos los caudales sea <u>inferior a 1.0 L/s</u>. De no proceder de esta manera, la Corporación efectuará el control y seguimiento a cada usuario de manera individual, en verificación del cumplimiento de obligaciones asociadas ya sea al permiso de concesión de aguas superficiales o al registro de usuarios del recurso hídrico según sea el caso
- 5. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.
- 6. Que al ser considerado como VIVIENDA RURAL DISPERSA, no requiere de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente vigente de concesión de aguas superficiales número 05.607.02.36567 al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO.
- 7. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la señora MARIA YOLANDA BOTERO FUNEME, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de 0.005 L/s para uso de Domestico, caudal a derivarse de la fuente "la Duenda" en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-49042, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro.

Parágrafo: La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, está obligada a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 -Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH.

**ARTÍCULO OCTAVO**: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora MARIA YOLANDA BOTERO FUNEME, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21









**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070236567

Con copia: 05607-RURH-2021-32503565

Asunto: Tramite Concesión de Aguas- Registro

Proyectó: Alejandra Castrillón Técnica: Andrés Hernández Fecha: 07/07/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21





